



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Radicado No. 138363103001-2022-00084-00

INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE 1ª INSTANCIA, se encuentra para estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive institucional del Juzgado y puede revisar también en la plataforma Justicia XXI Web. Sírvase ordenar.

Turbaco, Bolívar, 24 de mayo de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). -

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA YAMILE NIÑO ORTIZ
DDO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TURBACO-BOLIVAR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver sobre su admisión.

Revisada la demandada en comento, observa el Despacho que la demandante laboró al servicio de la E.S.E Hospital Local de Turbaco, Bolívar, como MEDICO en el área de URGENCIAS, con la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior se procede al estudio correspondiente, previo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La Ley 100 de 1993 implementó el nacimiento de las Empresas Sociales del Estado, estableciendo en su artículo 194, que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos.

Sea de paso resaltar que las personas vinculadas a las Empresas sociales del Estado tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Así mismo, el parágrafo del Art. 26 de la Ley 10 de 1990, establece que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

De lo anterior se colige que el resto de servidores públicos que presten sus servicios en las Empresas Sociales del Estado ostentaran entonces la calidad de empleados públicos.

Por último, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA-Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que esté involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

En el caso que nos ocupa, la demandante estuvo vinculada a la E.S.E Hospital Local de Turbaco, Bolívar, a través de contratos de prestación de servicios, desempeñándose en área de urgencias como MEDICO, por lo que dicho cargo tiene la calidad de empleado público.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Radicado No. 138363103001-2022-00084-00

Siendo, así las cosas, carece este funcionario de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que su conocimiento compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: De conformidad a lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, envíese la carpeta digital del expediente a la Oficina de Apoyo Logístico de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena para ser repartida al juzgado en turno

TERCERO: Désele la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y a través de la plataforma Justicia XXI Web.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

S.I.B.V

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaef87f491d6b010daeb47708de1b6351088124943e9b29b3fdc54adb7cc864d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Radicado No. 138363103001-2022-00084-00

Documento generado en 25/05/2022 02:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**